



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2623

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/697/2025

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 03 de octubre de 2025
"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California
Presente



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del año en curso del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción XXXI al artículo 4 y se adiciona el artículo 7 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el objeto de reconocer y tipificar la violencia en el noviazgo como modalidad específica de violencia de género.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un fraternal saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California



Anexo: Iniciativa en mención.

C.c.p. Minutario
C.c.p. Archivo



Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción XXXI al artículo 4 y se adiciona el artículo 7 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el objeto de reconocer y tipificar la violencia en el noviazgo como modalidad específica de violencia de género**, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México y el mundo se ha reconocido la violencia en el noviazgo como una problemática específica de la violencia contra las mujeres, lo que ha llevado a reformas jurídicas recientes, en la Ciudad de México, por ejemplo, desde 2017 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incluye explícitamente la *violencia en el noviazgo* como una modalidad de violencia, esta adición define la violencia en el noviazgo como *“el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres... durante o después de una relación de noviazgo*, lo que visibiliza legalmente este tipo de agresiones.

Otros estados de la República han seguido este camino, en Guanajuato, en marzo de 2022, el Congreso estatal aprobó reformas a su Ley de Acceso para reconocer el noviazgo como un ámbito donde se presenta la violencia¹, legisladoras de la llamada

¹ Ciudadano, E. (2022, marzo 26). *Buscan erradicar la violencia contra las mujeres*. Periódico El Ciudadano.

<https://periodicoelciudadano.com/buscan-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres/>



“Bancada Feminista” impulsaron distinguir la violencia en el noviazgo dentro de la categoría de violencias *análogas* a la familiar, enfatizando que el noviazgo “no es matrimonio ni concubinato” pero conlleva un riesgo inminente que debe ser reconocido y sancionado², en dicha reforma guanajuatense se estableció que “la violencia en el noviazgo es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a humillar, someter, controlar, agredir u hostigar a las mujeres mediante la ejecución de cualquier tipo de violencia, durante o después de una relación afectiva o íntima”, esto permitió que las víctimas puedan denunciarla ante el Ministerio Público de manera explícita.

Más recientemente, el Estado de Sinaloa aprobó en 2025 una reforma innovadora en esta materia, el Congreso de Sinaloa rediseñó la definición de noviazgo y tipificó la violencia durante el noviazgo dentro de su ley estatal³, la reforma sinaloense redefinió “noviazgo” como “un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido... que presupone el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida”, además, adicionó un artículo 24 Bis que precisa el concepto de violencia en el noviazgo, abarcando “todas las acciones o conductas intencionales, directas e indirectas, que generan daño o sufrimiento... por una de las partes en contra de la otra, con quien se tiene o se tuvo una relación sentimental”, la ley enumera que dichas conductas pueden consistir en presionar, manipular, maltratar, humillar, dominar, agredir, hostigar, controlar, someter u obligar a la pareja a actuar contra su voluntad, con esta reforma, Sinaloa fortaleció su marco jurídico para prevenir, sancionar y erradicar la violencia desde el noviazgo, reconociendo que las mujeres –especialmente las jóvenes– son estadísticamente las principales víctimas en estas relaciones.

A nivel internacional, diversos países y organismos también han destacado la importancia de abordar la violencia en relaciones de noviazgo o parejas jóvenes, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha advertido que la violencia de pareja

² Adame, W. (2022, marzo 24). Bancada Feminista en Guanajuato logra que Congreso apruebe iniciativa sobre violencia en el noviazgo. Grupo Milenio. <https://www.milenio.com/politica/aprueba-congreso-guanajuato-iniciativa-violencia-noviazgo>

³ Congreso del Estado de Sinaloa. (2025, 6 de mayo). Congreso de Sinaloa aprueba reforma que protege derechos de las mujeres ante violencia desde el noviazgo [Comunicado]. <https://www.congresosinaloa.gob.mx/comunicados/congreso-de-sinaloa-aprueba-reforma-que-protege-derechos-de-las-mujeres-ante-violencia-desde-el-noviazgo/>



comienza a edades alarmantemente tempranas: casi una de cada cuatro adolescentes que ha tenido pareja ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de ésta antes de los 20 años⁴, esta problemática temprana ha llevado a recomendaciones globales para fortalecer las medidas de prevención y protección desde la adolescencia, en síntesis, existe una tendencia legislativa y política –nacional e internacional, dirigida a visibilizar y tipificar la violencia en el noviazgo como una forma específica de violencia de género, a fin de atender un fenómeno que antes permanecía en gran medida normalizado y fuera del ámbito explícito de la ley.

Los datos disponibles pintan un panorama preocupante sobre la frecuencia de la violencia en relaciones de noviazgo, lo que refuerza la necesidad de su reconocimiento legal expreso, a nivel nacional, 7 de cada 10 mujeres mexicanas han sufrido algún tipo de violencia durante una relación de noviazgo⁵, de acuerdo con estadísticas del INEGI, recogidas en encuestas especializadas, el 76% de las mujeres ha experimentado violencia psicológica por parte de su pareja durante el noviazgo, el 15% violencia física y el 17% violencia sexual, es decir, la modalidad más recurrente es la psicológica, insultos, control, celos, humillaciones, la cual muchas veces está normalizada y pasa inadvertida porque “no deja un moretón visible”, como señalan expertos, sin embargo, esta violencia emocional causa graves afectaciones a la autoestima, la salud mental y puede escalar a formas físicas o sexuales.

En cuanto a la violencia física y sexual en el noviazgo, las cifras también son alarmantes, según la *Encuesta Nacional de Violencia en las Relaciones de Noviazgo* realizada por el IMJUVE e INEGI, 15% de las y los jóvenes mexicanos han sufrido al menos un incidente de agresión física por parte de su novio o novia⁶, y 2 de cada 3 mujeres jóvenes señalaron haber sido forzadas a tener relaciones sexuales por su pareja en algún momento, esto último evidencia una elevada incidencia de *violencia sexual coercitiva* en relaciones de jóvenes, derribando el mito de que “eso no pasa entre novios”, lejos de ser hechos aislados, las agresiones sexuales dentro del noviazgo

⁴ Las adolescentes se enfrentan a tasas alarmantes de violencia de pareja. (s/f). Who.int. Recuperado el 30 de septiembre de 2025, de <https://www.who.int/es/news-room/29-07-2024-adolescent-girls-face-alarming-rates-of-intimate-partner-violence>

⁵ Fernández, A. (2023, noviembre 24). *En México, 7 de 10 mujeres sufren violencia psicológica en el noviazgo*. Telediario México. <https://www.telediario.mx/nacional/violencia-noviazgo-7-de-10-mujeres-sufren-maltrato-psicologico>

⁶ Ciudadano, E. (2022, marzo 26). *Buscan erradicar la violencia contra las mujeres*. Periódico El Ciudadano. <https://periodicoelciudadano.com/buscan-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres/>



afectan a una porción considerable de adolescentes y mujeres jóvenes, con consecuencias físicas y emocionales muy graves.

Baja California no es ajena a esta realidad, de hecho, datos de la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)* revelan que en nuestro estado 27.9% de las mujeres han experimentado violencia por parte de una pareja a lo largo de su relación⁷, en otras palabras, cerca de 3 de cada 10 mujeres bajacalifornianas han enfrentado algún tipo de maltrato emocional, físico, sexual, económico, en el ámbito de pareja, esta prevalencia de violencia en relaciones de pareja (que incluye noviazgos y uniones) es comparable con la media nacional y supera incluso a la violencia familiar en sentido estricto (8.6%), especial mención merecen las mujeres jóvenes de 15 a 24 años: aun con su corta edad, *más del 13% de ellas en Baja California reportaron haber sufrido violencia en una relación de pareja*, este porcentaje se incrementa en el grupo de 25 a 34 años (casi 25%), que suele coincidir con la etapa de noviazgos más formales o convivencias

Cabe destacar también que la mayoría de las víctimas no denuncian ni buscan ayuda formal, a nivel nacional, el Instituto Nacional de las Mujeres informa que solo 2.5% de las mujeres que sufrieron violencia en el noviazgo acudieron a alguna autoridad o instancia a denunciar o solicitar apoyo, en Baja California, ENDIREH indica que *aproximadamente 72% de las mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual por su pareja jamás lo denunciaron ni pidieron ayuda*, esta cifra de silenciamiento es sumamente elevada y refleja la normalización y minimización social de la violencia en relaciones de noviazgo, muchas jóvenes no identifican ciertas conductas (celos extremos, control de amistades, chantajes emocionales, manoseos no consentidos, etc.) como violencia, o bien temen no ser tomadas en serio por autoridades al no tratarse de un matrimonio, de ahí la urgencia de visibilizar legalmente esta modalidad de violencia, para empoderar a las víctimas a reconocerla y denunciarla, y obligar a las instituciones a prevenirla y atenderla con perspectiva de género y juventud.

La propuesta de tipificar expresamente la violencia en el noviazgo en la legislación de Baja California encuentra sustento en diversos instrumentos jurídicos internacionales,

⁷ De acuerdo a, L., Hogares, las R. en, En, H., & De, B. C. 1. M. 342 M. 764 M. (s/f). *la violencia contra la Mujer*. Gob.mx. Recuperado el 30 de septiembre de 2025, de <https://www.ceieg.bajacalifornia.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/violencia-mujeres.pdf#:~:text=Comunitario%2044.7,Familiar%208.6>



federales y constitucionales que obligan al Estado mexicano a prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, sin limitarse al ámbito familiar tradicional.

En primer lugar, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) de la cual México es Estado Parte establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, esta Convención por primera vez definió la *violencia contra la mujer* como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, tal definición obviamente abarca la violencia ejercida en las relaciones de pareja no matrimoniales, pues ocurre en el ámbito privado/intimo y causa graves daños a los derechos humanos de las mujeres, además, Belém do Pará obliga a los estados a adoptar medidas legislativas para tipificar y sancionar adecuadamente la violencia contra la mujer en todas sus modalidades

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
"CONVENCION DE BELEM DO PARA"**

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y



reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

De igual forma, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y sus Recomendaciones Generales reconocen la violencia de género como una forma de discriminación que los Estados deben combatir mediante leyes efectivas, la CEDAW obliga a los países parte, entre ellos México, a eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad de la mujer, y a adoptar políticas que protejan el derecho de las mujeres a la seguridad personal.

Desde la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW (1992), se estableció claramente que la violencia contra la mujer, incluida la ejercida por parejas íntimas, constituye una violación de derechos humanos que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar, en congruencia, México promulgó en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que ha sido armonizada en las 32 entidades federativas.

No obstante, si bien la Ley General reconoce modalidades como la violencia familiar, laboral, docente y comunitaria, no menciona expresamente la violencia en el noviazgo, lo que ha generado un vacío interpretativo, varias entidades federativas, como Ciudad de México, Sinaloa y Guanajuato, han subsanado esta omisión al incorporar de manera explícita dicha modalidad en sus marcos normativos.

Por lo tanto, al reconocer expresamente la violencia en el noviazgo dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Baja California avanzaría en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de la CEDAW y garantizaría un marco jurídico integral que cubra todas las situaciones en que las mujeres pueden sufrir violencia.



Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

"A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Artículo 2

"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para prohibir toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."

Artículo 3

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Artículo 5

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos."



Artículo 16

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial."

A nivel constitucional, la iniciativa se fundamenta en los principios de igualdad y derecho a una vida libre de violencia consagrados en nuestra Carta Magna, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, promoviendo la igualdad sustantiva y prohibiendo toda discriminación por razón de género, por su parte, el artículo 4º constitucional dispone que *"la mujer y el hombre son iguales ante la ley"* y mandata que *"el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres"*, asimismo, este artículo tutela la organización y desarrollo de la familia; pero es importante subrayar que la protección de la familia no puede interpretarse de forma restrictiva que excluya a las parejas no casadas, las relaciones de noviazgo, en especial cuando involucran a adolescentes o jóvenes adultas, merecen protección jurídica frente a la violencia en atención al principio pro persona y al interés superior de la juventud, la presente reforma propone justamente dar eficacia a esos mandatos constitucionales, extendiendo la protección legal explícita a mujeres que sufren violencia en relaciones



de noviazgo, muchas de las cuales son adolescentes o mujeres jóvenes en situación de vulnerabilidad.

Igualmente, relevante es el artículo 73, fracción XXI, inc. a) de la Constitución, que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de violencia contra las mujeres, con base en esa atribución se expidió la Ley General de Acceso en 2007, la cual delineó un marco de coordinación que las entidades federativas deben seguir, si bien la Ley General no menciona expresamente el noviazgo, sí obliga a los estados a establecer políticas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia “en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”, el noviazgo es sin duda uno de esos ámbitos, particularmente crítico en la etapa juvenil, por ello, dotar de rango legal a esta modalidad armoniza la ley local con el espíritu de la Ley General, reforzando la coordinación nacional para atender la violencia de género en todas sus expresiones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1°

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...) En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 4°

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. (...) El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.”

“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización (...)”

Artículo 73 I, fracción XXI

“El Congreso tiene facultad (...) Para expedir:
a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de (...) trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

Reconocer la violencia en el noviazgo en la ley no solo atiende obligaciones jurídicas, sino que se alinea con buenas prácticas y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales especializados en derechos de las mujeres, por ejemplo,



ONU Mujeres ha señalado insistentemente que la violencia contra las mujeres adopta múltiples formas a lo largo de su vida, y ha divulgado la alarmante estadística de que *una de cada tres mujeres en el mundo experimenta violencia física o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida*, muchas de esas violencias inician en la juventud, en relaciones de noviazgo aparentemente “normales” bajo estereotipos del amor romántico, Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han advertido que dejar estas conductas sin visibilizar contribuye a normalizarlas y a perpetuar patrones de abuso que luego escalan en la vida adulta⁸, por ello, la OMS aboga por incorporar en las leyes y políticas públicas programas educativos tempranos sobre relaciones saludables, protecciones jurídicas específicas y empoderamiento de las adolescentes para romper el ciclo de violencia desde sus inicios, la presente iniciativa responde a ese llamado, proporcionando una base legal para desarrollar acciones preventivas focalizadas en el noviazgo (campañas en escuelas, protocolos de atención especializados, etc.).

En el ámbito nacional, instituciones como el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) han lanzado campañas de sensibilización con lemas como “¡No es amor, es violencia!”, precisamente para desnormalizar comportamientos de control y agresión en parejas jóvenes, estas campañas difundidas cada 14 de febrero o en el *Día Naranja* mensual enfatizan que los celos excesivos, el aislamiento de amistades, la manipulación emocional, la coerción sexual o el control digital (*revisar el teléfono, exigir contraseñas*) son formas de violencia y no deben ser toleradas bajo la idea equivocada de amor romántico, asimismo, organismos como ONU Mujeres, UNICEF y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) han desarrollado manuales y programas de prevención de la violencia en el noviazgo, reconociendo que la etapa adolescente es crucial para intervenir y prevenir la violencia de pareja, un ejemplo es la guía “*Amores Chidos*” de INMUJERES dirigida a jóvenes, o los talleres impartidos en secundarias y preparatorias sobre relaciones libres de violencia, muchas veces coordinados con los Institutos de la Juventud locales.

⁸ *Las adolescentes se enfrentan a tasas alarmantes de violencia de pareja.* (s/f). Who.int. Recuperado el 30 de septiembre de 2025, de <https://www.who.int/es/news-room/29-07-2024-adolescent-girls-face-alarming-rates-of-intimate-partner-violence>



En Baja California ya se han dado pasos incipientes en este terreno a nivel de políticas públicas. La Secretaría de Educación del Estado, por ejemplo, difunde información indicando que *3 de cada 10 adolescentes* han denunciado sufrir violencia en el noviazgo⁹, y promueve valores de respeto e igualdad en las escuelas. Del mismo modo, el Instituto de la Mujer de Baja California (INMUJER BC) ha realizado foros y conferencias sobre noviazgos libres de violencia, en coordinación con el IMJuve local, reconociendo la necesidad de educar a nuestra juventud sobre este tema, sin embargo, estas acciones aisladas requieren ahora el respaldo de una reforma legal que institucionalice su importancia, incluir la violencia en el noviazgo en la Ley de Acceso estatal enviará un poderoso mensaje pedagógico a la sociedad: que ningún tipo de maltrato en una relación sentimental está justificado ni debe quedar en la impunidad.

Además, dotará de herramientas jurídicas claras a las autoridades locales, actualmente, al no estar tipificada expresamente, la violencia en el noviazgo suele encuadrarse (con cierta ambigüedad) en violencia familiar cuando hay cohabitación, o simplemente como lesiones, amenazas u otros delitos del Código Penal cuando no la hay, al reconocerla en la Ley de Acceso, se facilitará la emisión de *órdenes de protección* para víctimas cuyo agresor sea un *novio/ex-novio*, sin necesidad de probar convivencia doméstica, también se podrá articular mejor la prevención temprana: la propia Ley de Acceso mandata campañas permanentes sobre *“los tipos y modalidades de violencia que ponen en riesgo a la mujer en cualquier etapa de su vida”*, y con la reforma se podrá enfatizar el riesgo en la etapa de noviazgo juvenil, asimismo, las instancias como la Secretaría de Salud, educación y procuración de justicia contarán con un marco conceptual homologado para desarrollar protocolos específicos (por ejemplo, unidades especializadas para atención de adolescentes víctimas de violencia de pareja, líneas de ayuda confidenciales para jóvenes, etc.).

En conclusión, incorporar la violencia en el noviazgo en la ley es una buena práctica avalada por organismos internacionales y nacionales, que fortalecerá la perspectiva

⁹ Sistema Nacional de Protección de Niñas, & Adolescentes, N. y. (s/f). *Violencia en el noviazgo: no es amor, no es amistad*. gob.mx. Recuperado el 30 de septiembre de 2025, de <https://www.gob.mx/sipinna/articulos/violencia-en-el-noviazgo-no-es-amor-no-es-amistad?idiom=es>



de género en nuestro marco jurídico y contribuirá a proteger a un grupo amplio de la población (mujeres jóvenes) que hasta ahora ha estado desprotegido explícitamente.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que establece los cambios específicos que se proponen en la presente iniciativa de reforma:

<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California (Cambios en negritas)</p> <p>PROPUESTA</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;</p> <p>II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>(...)</p> <p>XXIX. Programa Institucional: Programa Institucional en beneficio de las Mujeres; y, Fracción Adicionada</p> <p>XXX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;</p> <p>II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p>(...)</p> <p>XXIX. Programa Institucional: Programa Institucional en beneficio de las Mujeres; y, Fracción Adicionada</p> <p>XXX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.</p> <p>XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria y temporal entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual mantienen un trato cercano con afectividad romántica con el objetivo de conocerse mutuamente. Presupone la posibilidad de establecer en el futuro una relación formal, permanente o legalmente constituida, pero carece de convivencia marital en el presente.</p>



<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 7 Bis. Violencia en el Noviazgo: Se considera violencia en el noviazgo toda acción u omisión intencional, de naturaleza abusiva, cometida por quien sea o haya sido pareja sentimental de la mujer en una relación de noviazgo, durante la misma o incluso después de su ruptura, que tenga por objeto dominar, someter, controlar, agredir, manipular, humillar, hostigar, maltratar o ejercer presión sobre la mujer mediante cualquier tipo de violencia (psicológica, física, sexual, económica, patrimonial, digital o de cualquier otra índole). Quedan comprendidas, entre otras conductas, los celos obsesivos, el aislamiento de amistades o familia, la descalificación o insultos, las amenazas, el control sobre la vestimenta, actividades, comunicaciones o redes sociales, la coacción o chantaje emocional, la agresión física y la violencia sexual o coerción dentro de la relación de noviazgo, la violencia en el noviazgo se configura tanto si ocurre en presencia de la víctima (por ejemplo, golpes, empujones, restricción de la libertad, abuso sexual) como mediante medios electrónicos o digitales (v.g. vigilancia constante, mensajes intimidantes, difusión de información privada). En todos los casos, la víctima tendrá derecho a las medidas de protección y a los mismos mecanismos de acceso a la justicia previstos en esta Ley para otras modalidades de violencia, y las autoridades competentes deberán brindar atención especializada considerando la edad y circunstancias de las víctimas adolescentes o jóvenes.</p>
--------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se adiciona la fracción XXXI al artículo 4 y se adiciona el artículo 7 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el objeto de reconocer y tipificar la violencia en el noviazgo como modalidad específica de violencia de género, misma que sustento, veamos:



DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona la fracción XXXI al artículo 4 y se adiciona el artículo 7 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California;

II. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

XXIX. Programa Institucional: Programa Institucional en beneficio de las Mujeres; y, Fracción Adicionada

XXX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

XXXI. Noviazgo: Es la relación de carácter sentimental voluntaria y temporal entre dos personas que no están unidas por vínculo matrimonial ni concubinato, en la cual



mantienen un trato cercano con afectividad romántica con el objetivo de conocerse mutuamente. Presupone la posibilidad de establecer en el futuro una relación formal, permanente o legalmente constituida, pero carece de convivencia marital en el presente.

Artículo 7 Bis. Violencia en el Noviazgo: Se considera violencia en el noviazgo toda acción u omisión intencional, de naturaleza abusiva, cometida por quien sea o haya sido pareja sentimental de la mujer en una relación de noviazgo, durante la misma o incluso después de su ruptura, que tenga por objeto dominar, someter, controlar, agredir, manipular, humillar, hostigar, maltratar o ejercer presión sobre la mujer mediante cualquier tipo de violencia (psicológica, física, sexual, económica, patrimonial, digital o de cualquier otra índole). Quedan comprendidas, entre otras conductas, los celos obsesivos, el aislamiento de amistades o familia, la descalificación o insultos, las amenazas, el control sobre la vestimenta, actividades, comunicaciones o redes sociales, la coacción o chantaje emocional, la agresión física y la violencia sexual o coerción dentro de la relación de noviazgo, la violencia en el noviazgo se configura tanto si ocurre en presencia de la víctima (por ejemplo, golpes, empujones, restricción de la libertad, abuso sexual) como mediante medios electrónicos o digitales (v.g. vigilancia constante, mensajes intimidantes, difusión de información privada). En todos los casos, la víctima tendrá derecho a las medidas de protección y a los mismos mecanismos de acceso a la justicia previstos en esta Ley para otras modalidades de violencia, y las autoridades competentes deberán brindar atención especializada considerando la edad y circunstancias de las víctimas adolescentes o jóvenes.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez